



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Aprehensión y Entrega N°2021-00505

Demandante: Banco Davivienda SA.

Demandado: Fredy Uriel Hurtado Salamanca.

En razón al escrito remitido por la apoderada judicial de la parte demandante (F. 22), el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN” no ha reanudado pronunciamiento acerca de la materialización de la aprehensión del automotor identificado con placa **WPO-779** desde el 27 de septiembre de 2022.

2.- **REQUERIR** a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe si transcurridos tres (3) años, el vehículo de placas **WPO-779** de propiedad del deudor garante Fredy Uriel Hurtado Salamanca, se encuentra inmovilizado o si, por el contrario, no se ha procedido con la aprehensión material del mismo de acuerdo al oficio 0671 del 22 de julio de 2021.

Para el efecto, Secretaría procederá a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy **24 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCRR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1545a64aeabc252a016649966d55771bd97c0ac403c1cfb0d9dbb67d847e531a**

Documento generado en 23/01/2025 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Ejecutivo quirografario N°2024-00802

Demandante: Banco Davivienda SA.

Demandado: Tulio Rafael Nadal de la Hoz.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte convocada, el Despacho **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy **24 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCRR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad4175b9719c3f3f05e03e96bfd8cda6991a71ca206f09b0fd25a35cb1cd41d**

Documento generado en 23/01/2025 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Obligación de Hacer N°2023-00910

Demandante: Alicia Ríos Reyes.

Demandado: Adriana Mejía González.

De cara a continuar con el trámite correspondiente, se realiza de manera oficiosa Control de Legalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso, según el cual *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Con arreglo a lo antes mencionado, corresponde entonces al Despacho realizar el análisis pertinente al caso *sub examine*, en aras de evitar futuras nulidades, siendo relevante indicar que el artículo 132 de la referida obra, estableció la posibilidad de corregir o sanear vicios que configuren nulidad u otras irregularidades dentro del proceso, enmendando los defectos y maximizando los postulados constitucionales del derecho al debido proceso, la lealtad procesal y la celeridad¹, como las garantías procesales de la Carta Política y el acceso material a la administración de justicia².

Ahora bien, de conformidad con el auto que dispuso el embargo de las cuotas partes del 25% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1333725 de Bogotá, del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°162-4426 de Nuquia y el 50% del vehículo automotor con placa AFC-933 (F. 6), se encuentra que el proveído incurrió en un yerro procesal, si en cuenta se tiene que el artículo 434 en su inciso segundo, prevé que:

“Artículo 434. Obligación de suscribir documentos.

(...)

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa** y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante*

¹ STC13863 de 2022, M.P. Jorge Forero Silva.

² SU 129 de 2021, Corte Constitucional

podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.” (Negrilla fuera del texto)

El requisito del embargo busca que antes del mandamiento ejecutivo se tenga plena certeza de que el demandado es el titular del derecho de dominio sobre el bien al cual se refiere el documento que debe ser suscrito, y que al serlo, trasladará el derecho de dominio o constituirá gravamen real, por lo que si se trata del bien sometido a registro y se acompaña de certificado que acredite el embargo por ser del ejecutado, se tiene la certeza de la titularidad del derecho, hecho que ocurrió razonablemente con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°162.4426, y denominado “El encanto” de la vereda de Nuquia y sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1333725 de Bogotá, pues la apoderada judicial de la parte actora realizó los debidos pagos para la inscripción (F. 16 y 20), y acreditó la materialización de la medida cautelar en el certificado de tradición y libertad de los dos bienes inmuebles referenciados.

Sin embargo, el vehículo automotor de placas AFC-933 no es de propiedad de la aquí demandada, pues de conformidad con la respuesta que data del 16 de septiembre de 2024 por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se informó que quien figura como propietario es Luis Ariosto Mejía García desde el 31 de julio de 1999 y que, por ende, no se acató la medida judicial de embargo.

Por tanto, la exigencia que se encuentra manifiesta en el numeral segundo del artículo 434 del Estatuto Procesal vigente, encuentra utilidad, ya que, busca evitar trámites innecesarios, pues no tendría ninguna funcionalidad que se obligue a la firma de la escritura pública de un bien, si éste no es de la propiedad de la parte demandada, quien por ello no podría transferir el derecho de dominio amén que nadie está obligado a lo imposible.

Es así como el Despacho conoce que el propietario del vehículo es el causante quien se identificó en vida con número de cédula 4.254.629, sin embargo, si dicha titularidad sigue figurando en nombre de éste, será inviable el desarrollo del proceso en referencia con dicho bien mueble.

Por tanto, si lo pretendido es otorgar y suscribir las escrituras públicas de las cuotas partes antes mencionadas, sin que exista posibilidad de registro sobre el vehículo automotor, la viabilidad de la acción en referencia preceptúa la imposibilidad del continuar con el trámite judicial, dado que, las pretensiones del escrito de la demanda contemplan la suscripción de los tres bienes y no por cada bien, imposibilitando la declaración de la pretensión.

Además de no tenerse por cumplido el primer requisito de las obligaciones de hacer, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC248 de 2023, señaló:

“3.3. Algunos requisitos de las obligaciones de hacer comunes a las otras tipologías.

*En este punto, memórese que el objeto de cualquier obligación ha de cumplir con ciertos atributos: i) **Que sea posible**; ii) Que sea lícito, iii) Que sea determinado o determinable y, iv) Que suponga un interés o ventaja para el acreedor. Agrega la regla 1518 de la codificación civil que, si el objeto de la declaración de voluntad es un hecho, es indispensable su posibilidad física y moral. (Negrilla fuera del texto)*

La imposibilidad jurídica, por su parte, llama la atención sobre el evento en el que el objeto de la obligación es físicamente posible, pero en razón de circunstancias especiales, no se le puede tener como cumplido por el deudor de la prestación. Tratándose de hechos, es jurídicamente imposible aquel que «no puede realizarse o llegar a tener existencia válida y eficaz en un determinado ordenamiento jurídico, por cuanto este no lo ha previsto y regulado.»

De esta manera, en vigencia de las normativas sustanciales y procesales, no existe presupuesto que valide la posibilidad de librar mandamiento sin que, previamente se inscriba el embargo de la totalidad de los bienes peticionados, en el caso en concreto del vehículo automotor, en razón a que la pretensión suscitada en el escrito de demanda detenta la suscripción de la escritura pública de los tres (3) bienes en una sola, hecho que configura la imposibilidad de acceder a la misma dado que no es potestativo acceder a ciertos fragmentos de las pretensiones, sino que por el contrario, se declara la totalidad de la pretensión, por lo que la falta de inscripción de un bien, tan siquiera uno, se estipula en contravía, siendo entonces una generalidad de cumplimiento que conlleva a determinar que, sin la existencia de dicho requisito, en este caso jurídicos, no se podrá resolver sobre la obligación de hacer.

I. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE como medida de saneamiento:**

PRIMERO. APARTARSE de los efectos del auto adiado del 1° de diciembre de 2024 (F. 6), en lo que hace al embargo del 50% de cuota parte del vehículo con placas AFC-933, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, eleve las manifestaciones que corresponda, particularmente, deberá indicar si se ratifica en las pretensiones del escrito de demanda o hacer las solicitudes a

que haya lugar, so pena de negar el mandamiento ejecutivo y archivar las actuaciones, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00910

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 24 de enero de 2025 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCRR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ab190bd6b113d7f63b4868884725905924f232e0a6d773f8d53f49956bc2d3**

Documento generado en 23/01/2025 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Verbal de Rendición de Cuentas Provocadas
N°2023-00152

Demandante: Conjunto Residencial Huerta de Soacha PH.

Demandado: Ana María Velasco de Salamanca, Yuli

Esperanza Sánchez Suescun y Carlos Mario Utah Loaiza.

De cara a continuar con el trámite correspondiente, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

1.- De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se **ADICIONA** a la providencia del 6 de junio de 2024 lo siguiente:

*“6.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.896.773,65.**”*

2.- Se le reconoce personería adjetiva al abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén, para que actúe como apoderado de los demandados, Yuli Esperanza Suescun y Carlos Mario Utah Loaiza, para los fines y en los términos del poder aportado (F. 19).

3.- De otro lado, frente al recurso interpuesto por el apoderado del extremo demandado, se advierte que el mismo refiere a una APELACIÓN contra la providencia emanada por esta sede judicial el pasado 6 de junio.

Inconformidad de la cual si bien se corrió traslado como recurso de reposición, es lo cierto que dicha gestión cumplió su finalidad en la medida en que la parte actora conoció del mismo y elevó los pronunciamientos que consideró pertinentes.

Siendo así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso y en concordancia con lo normado en el numeral 2º del artículo 323 *ibídem*, se concede en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo en contra de la providencia del 6 de junio de 2024.

Sin perjuicio de lo señalado en este numeral y en memorial que milita a folio 22 del expediente, a efectos de evitar futuras nulidades, en atención a lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, la parte apelante deberá en el término de los tres (3) días siguientes sustentar el recurso de apelación.

Sustentado o no el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de

Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00152

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 010 Hoy 24 de enero de 2025 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCRR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99afb1bf557c2e243db59efc243a9e4e51130d3401e024bf855fd5050498dc**

Documento generado en 23/01/2025 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>